



RAD: 080013110003-2023-00051-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JEFFERSON DAVID MENDOZA DE MOYA

ACCIONADOS: POLICIA NACIONAL-AREA MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD –GRUPO MEDICINA LABORAL DEL ATLANTICO “DEATA” y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Entra esta agencia judicial a proferir fallo de primera instancia que en derecho corresponda dentro del trámite de acción de tutela instaurada por el señor JEFFERSON DAVID MENDOZA DE MOYA en nombre propio contra la POLICIA NACIONAL-AREA MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD –GRUPO MEDICINA LABORAL DEL ATLANTICO “DEATA” y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, por presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL y VIDA DIGNA.

HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

El accionante manifestó que a comienzos del año 2020 tomó la decisión de prestar voluntariamente el servicio militar y le fueron practicados los exámenes de aptitud para ingresar a las fuerzas militares en la Base de la Policía Antonio Nariño ubicado en el municipio de Soledad Atlántico, el cual es un examen muy completo de revisión de la vista, odontológica y examen físico. Dicho examen físico evaluó exhaustivamente su estado de salud, lo cual incluyó la palpación de sus genitales y lo pasó satisfactoriamente, pues siempre ha gozado de excelente salud. Como presentó su diploma de Bachiller también se le dio la calidad de auxiliar policial. El 10 de Septiembre de 2020 comenzó su servicio militar obligatorio y fue enviado al Espinal Tolima, donde fue trasladado a la selva y fue adscrito a la unidad de erradicación manual de cultivos ilícitos, pese a ser bachiller y contar con la calidad de auxiliar policial, lo cual significaba contar con ciertas prerrogativas, como por ejemplo no ser enviado a zonas de gran peligro como aquella. Estando en la selva tuvo varias caídas y realizó trabajos físicos que implicaron un enorme esfuerzo de su parte. A mediados de Junio de 2021 le empezó un dolor agudo e intenso en la zona pélvica, el cual le quitaba todas sus fuerzas y le impedía cumplir con sus obligaciones rutinarias; notificó a su superior y fue revisado por el médico de base, el cual tras una palpación le diagnosticó una hernia inguinal. Tras la revisión le ordenaron una ecografía para



comprobar el diagnóstico, sin embargo, no le fue autorizada. Arribó a Santa Marta e inmediatamente comunicó a su superior su estado de salud con el fin de obtener la autorización de la ecografía, pues se mantenían los dolores intensos en sus testículos. Fue informado por sus superiores que su petición no era posible y que era necesario adelantar nuevamente todo el procedimiento y solicitar una cita con médico general; retrasando su proceso de diagnóstico. En el Hospital de Santa Marta, luego de una palpación fue nuevamente diagnosticado con hernia inguinal y se le ordenó cita con urología y ecografía, sin embargo, durante su estancia en la base de Santa Marta no le fueron autorizados. Nuevamente fue trasladado a la base del Tolima, sin que se le realizara la ecografía, ni se le atendiera por urología, sólo le recetaron medicamentos para mitigar el dolor; pese a manifestar reiteradamente a sus superiores, compañeros y personal médico de base sobre sus constantes dolores e incapacidad para realizar la gran mayoría de labores propias del Ejército. Luego fue trasladado a San José del Guaviare, donde informó su caso al superior con los debidos soportes, pero este pese a que el accionante manifestaba su inconformismo, le hacía realizar trabajos forzados para su condición, lo cual agravó su salud física y afectó su salud mental, pues constantemente se sentía deprimido y ansioso. El día 19 de Agosto de 2021, tras poner en conocimiento al médico de base de su situación de salud y posterior a una revisión, le concedió una incapacidad de doce días. El 9 de Agosto de 2021 después de varios meses de espera, le realizaron por primera vez la ecografía que necesitaba en el Hospital San José del Guaviare, siendo diagnosticado con "hernia inguinal unilateral o no especificada". El día 28 de Agosto de 2021 el médico de base le dio las siguientes recomendaciones "1. No levantar peso mayor a 10 kilogramos, 2. No realizar actividades físicas (caminatas o posición de bipedestación por más de 45 minutos)". A pesar de encontrarse incapacitado, adolorido y enfermo era forzado a cumplir con actividades que no podía físicamente hacer y que estaban agravando su estado de salud. Nuevamente el médico ordenó valoración con urología, pese a ello durante todo el año que duró su prestación de servicio militar nunca lo examinó un urólogo. El 1 de Septiembre de 2021 le fue realizada una segunda ecografía en el Hospital de San José del Guaviare, la cual arrojó como conclusión "SOSPECHA DE TRAUMA DE TESTÍCULO DERECHO" en palabras del médico "como si estuviera fisurado, pero no entiendo cómo se te pudo poner eso así". El 21 de Noviembre de 2021 días antes de terminar su servicio militar, solicitó seguir afiliado al Plan Obligatorio de Salud del Subsistema de Salud de la Policía Nacional ante la Dirección de Sanidad, con la intención de poder continuar con los procedimientos médicos una vez regresara a Barranquilla, y le entregaron una constancia de afiliación al Sistema. Al llegar a Barranquilla el actor pidió en la Oficina de Talento Humano de la Dirección de Sanidad de Barranquilla, que le fueran cambiado los datos de la Dirección de San José del Guaviare a la de Barranquilla para poder ser atendido en la clínica de la Policía; solicitó una consulta general y fue atendido sin problema; luego pidió una consulta con especialista en urología y le fue negada, informándole que ya no seguiría vinculado al Sistema de Salud de la Policía Nacional por haber terminado su tiempo de servicio. Se encontraba enfermo, fatigado crónicamente, sin la posibilidad de trabajar debido a su estado de salud y sin la oportunidad de ser atendido en los Hospitales de la ciudad al no contar con EPS. Estuvo sin EPS por



tres meses mientras tramitaba la afiliación al régimen común de salud en la modalidad subsidiada. Actualmente se encuentra afiliado a la EPS del régimen común y subsidiado MUTUALSER y está siendo atendido en la Clínica VIVA 1A IPS MACARENA dónde se le realizó una ecografía y el médico que lo atiende le manifestó que existe la posibilidad de "quedar estéril". También le ordenaron unos exámenes para determinar con mayor precisión la razón del deterioro de su salud y la afectación en sus genitales. Asegura que además del deterioro de salud, por el dolor agudo y constante, también se ha afectado su salud mental debido a los atropellos y angustia a la que ha sido sometido, teniendo enfrente un diagnóstico desalentador cómo lo es la posibilidad de quedar estéril y la incertidumbre de no poderse valer por sí mismo. Se siente abandonado por las fuerzas militares, Institución a la que quiso pertenecer con gran anhelo. Por lo expuesto considera que dicha entidad le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la SALUD, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL y VIDA DIGNA, lo cuales solicitó le sean tutelados y en consecuencia se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR que lo vincule de manera inmediata al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR que de manera inmediata adelante los trámites necesarios para que se reconozca su derecho a ser indemnizado tras la afectación en su salud y capacidad laboral como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio. Indemnización que debe ser justa y reparativa no solo de las lesiones y enfermedades físicas y mentales ocasionadas, sino también de los agravios sufridos tras la inoperancia del Estado. Y se orden al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR que convoque a la Junta Medica Laboral Militar o de Policía, con el fin de que se establezca el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del accionante y determinar si califica para ser beneficiario de la pensión de invalidez.

DEL TRÁMITE DE TUTELA

Recibida la solicitud de amparo, la admitimos con auto de fecha 15 de Febrero de 2023, dándosele el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991 y proferimos fallo el día 1 de Marzo de 2023 tutelando los derechos fundamentales invocados contra el accionado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, la cual fue impugnada por el Ejército Nacional alegando que el accionante prestó su servicio militar obligatorio fue a la POLICÍA NACIONAL y es a esta Institución a quien corresponde la prestación y activación de los servicios médicos al actor a través de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y es a ellos a quien corresponde determinar la viabilidad de las pretensiones del accionante y de ser procedente realizar su junta médico laboral. Mediante sentencia de fecha 31 de Marzo de 2023 el Tribunal Superior de este Distrito Judicial decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio inclusive, ordenando admitir la acción de tutela teniendo como accionados a la POLICÍA NACIONAL-AREA MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD –



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

GRUPO MEDICINA LABORAL DEL ATLANTICO "DEATA" y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA. Con auto de fecha 10 de Abril de 2023 este Despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y admitió esta acción constitucional vinculando como accionadas a las Instituciones antes citadas.

RESPUESTA DE LA ACCIONADAS.

LA POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD manifestó que "Me permito informar al despacho que la Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional. Que el responsable de dar cumplimiento a la tutela del asunto respecto a la prestación de los servicios de Salud es la Unidad Prestadora de Salud Atlántico liderada por la señora capitán ELVIA ROSA MONROY ARROYO correo electrónico deata.upres@policia.gov.co - deata.upres-mla@policia.gov.co, y en cuanto a ejercer el control y la autonomía presupuestal para adelantar los procesos de contratación es la Regional de Aseguramiento en Salud N° 8, liderada por el señor mayor GUSTAVO ADOLFO VENEGAS VELASQUEZ jefe (E), cuya oficina queda ubicada en la ciudad de Barranquilla en la Avenida Circunvalar N° 45 -124 Soledad, abonado telefónico 3012855301, correo electrónico deata.rases@policia.gov.co, deata.rases-aju@policia.gov.co, de igual forma fue notificado el Jefe Área de Medicina Laboral señor teniente coronel FABIO WILLIAM ACEVEDO FLOREZ, cuya oficina queda ubicada en la Ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 44 No. 50-51 Edificio Sede Seguridad Social Piso 2º, teléfono 5804400, correo electrónico: disan.armel-jur@policia.gov.co. Por lo anteriormente expresado, comunico a su digno despacho que se requirió mediante correo electrónico a la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 8, el cumplimiento de la presente acción constitucional de forma inmediata. Pedimos ser desvinculados por FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA. Solicito al Honorable Juez DECLARAR LA DESVINCULACIÓN DE LA SEÑORA BRIGADIER GENERAL SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO DIRECTORA DE SANIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, toda vez que la competencia recae sobre la Regional de Aseguramiento en Salud N° 8, para dar trámite a lo requerido en el incidente de desacato. Sin perjuicio a lo anterior me permito informar a ese despacho que, mediante correo electrónico, se remitió la acción Constitucional del asunto a las unidades antes en mención el día 10 de marzo de 2023, para que allí den respuesta de fondo a lo ordenado por su Digno Despacho".

EL CAPITÁN RAUL ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ, JEFE DE GRUPO MÉDICO LABORAL ATLÁNTICO manifestó que: "Se hace necesario aclarar que el joven JEFFERSON DAVID MENDOZA, no labora, ni ha laborado en esta unidad, pues como él bien lo indica, adelantó su servicio militar en el Departamento del Tolima



y Guaviare. Sumado a lo anterior, es de importancia resaltar que una vez el personal de auxiliares culmina su servicio militar, es valorado con los correspondientes exámenes de licenciamiento, donde se determina la APTITUD o NO APTITUD del valorado, dependiendo de los registros y antecedentes médicos evidenciados. Situación por la cual se verifica en el Módulo de Registro de Atención Psicofísica SICAP, donde el señor accionante registra como APTO. En este sentido no se evidencia causal alguna que permita adelantarle proceso medico laboral al accionante. Así las cosas, es más que claro que el accionante agoto el trámite jurídico correspondiente y no puede pretender mediante acción de tutela la calificación de patologías que de acuerdo a la aptitud presentada no ameritan calificación alguna. BAJO ESTE PANORAMA SON SITUACIONES QUE DEBEN SER ALEGADAS ANTE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO POR EL MECANISMO CONSTITUCIONAL DE TUTELA. La presente acción de tutela resulta improcedente por no respetarse el principio de la inmediatez, es decir que con relación a la situación de hecho que presuntamente está violando o amenazando los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de los particulares, la tutela aparezca como una REACCION INMEDIATA, para conjugar el daño o evitar la amenaza en relación con los derechos fundamentales, lo cual exige que la acción de tutela sea ejercida como lo ha dicho la H Corte Constitucional dentro de "un plazo razonable, oportuno y justo" dentro del contexto de la naturaleza de la acción de tutela no tiene lógica intentarse cuando ya no es oportuna, como reacción inmediata a la violación o amenaza y permitir que en estas condiciones entre a sustituirse los medios ordinarios de defensa. En vista de que al accionante ya le fue realizada Junta médica, es claro que frente a los hechos que nos reúnen se evidencia la figura jurídica de la CARENCIA DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO. Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que la Policía Nacional – Dirección de Sanidad –Unidad Prestadora de Salud Atlántico – Grupo Medico Laboral del Atlántico no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, respetuosamente solicito a su Despacho DECLARAR EL HECHO SUPERADO la presente Acción de Tutela."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

DE LA PROCEDENCIA.- La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los Jueces y Tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudirse a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DE LA COMPETENCIA.- Por así disponerlo el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.



MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Antes de entrar a analizar el caso concreto, es preciso señalar que la Acción de Tutela está contenida en el art. 86 de la Carta Política que nos rige, desarrollada en el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios. El art. 86 de la Constitución Política prescribe que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata y efectiva de los derechos de carácter fundamental cuando estos están siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o determinados casos de particulares. Además, según el mismo artículo, esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de protección judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

➤ Se trata de determinar si ¿LA POLICIA NACIONAL-AREA MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD –GRUPO MEDICINA LABORAL DEL ATLANTICO “DEATA” y EL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA están vulnerando al accionante señor JEFFERSON DAVID MENDOZA DE MOYA sus derechos fundamentales a la SALUD, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL y VIDA DIGNA al desvincularlo del servicio de salud y no suministrarle el tratamiento médico adecuado para el padecimiento que viene sufriendo desde que se encontraba prestando el servicio militar?

CASO BAJO ESTUDIO.

SOBRE EL DERECHO A LA SALUD

El derecho fundamental a la salud ha sido definido como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

La salud en su concepción de Derecho fundamental debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no sólo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que



deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos humanos.

El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra:

1. **la falta de ingresos procedentes del trabajo** debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;
2. **gastos excesivos de atención de salud;** y
3. **un apoyo familiar insuficiente,** en particular para los hijos y los familiares a cargo.

La seguridad social desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social.

SOBRE EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El derecho al mínimo vital lo ha definido la Honorable Corte Constitucional como: "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

SOBRE EL DERECHO A LA VIDA



El derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

En el caso de marras tenemos que el actor además de las afirmaciones que efectuó en los hechos de esta acción constitucional, también aportó los soportes donde demuestra que en efecto para la época en que prestaba su servicio militar fue atendido por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional comando Guaviare, donde en efecto fue diagnosticado con sospecha de trauma de testículo derecho y hernia inguinal izquierda.

En la actualidad el accionante está siendo atendido por VIVA1AIPS referido por MUTUALSER y esta realizó ecografía testicular que determinó testículo supernumerario notable, doloroso, con riesgo de impotencia, esterilidad y otras más en caso de realizar cirugía.

LA POLICIA NACIONAL-AREA MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD –GRUPO MEDICINA LABORAL DEL ATLANTICO “DEATA” respondió que una vez el personal de auxiliares culmina su servicio militar, es valorado con los correspondientes exámenes de licenciamiento, donde se determina la APTITUD o NO APTITUD del valorado, dependiendo de los registros y antecedentes médicos evidenciados. Situación por la cual se verificó en el Módulo de Registro de Atención Psicofísica SICAP, donde el señor accionante registra como APTO. En este sentido no se evidencia causal alguna que permita adelantarle proceso médico laboral al accionante. Es más que claro que el accionante agotó el trámite jurídico correspondiente y no puede pretender mediante acción de tutela la calificación de patologías que de acuerdo a la aptitud presentada no ameritan calificación alguna. BAJO ESTE PANORAMA SON SITUACIONES QUE DEBEN SER ALEGADAS ANTE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO POR EL MECANISMO CONSTITUCIONAL DE TUTELA. La presente acción de tutela resulta improcedente por no respetarse el principio de la inmediatez, es decir que con relación a la



situación de hecho que presuntamente está violando o amenazando los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de los particulares.

La valoración de la que habla el Jefe de grupo Médico Laboral Atlántico y de la cual aportó un pantallazo, tiene fecha de recepción 24 de Agosto de 2021, cuando el actor afirmó en los hechos 11, 12 y 13: “**Undécimo:** El día 28 de agosto de 2021 el médico de base me dio las siguientes recomendaciones “1. no levantar peso mayor a 10 kilogramos, 2. no realizar actividades físicas (caminatas o posición de bipedestación por más de 45 minutos)”. Debido a que a pesar de encontrarme incapacitado, adolorido y enfermo era forzado a cumplir con actividades que no solo no podía físicamente hacer, sino que también estaban agravando mi estado de salud. Ese día, el medico ordeno valoración con especialista en urología. Sin embargo, durante todo el año que duró mi prestación de mi servicio nunca tuve la oportunidad de ser examinado por un especialista en urología. **Duodécimo:** El 1 de septiembre de 2021 me fue realizada una segunda ecografía en el Hospital de San José del Guaviare, la cual, arrojó cómo conclusión “SOSPECHA DE TRAUMA DE TESTÍCULO DERECHO” en palabras del médico “como si estuviera fisurado, pero no entiendo cómo se te pudo poner eso así”. **Decimotercero:** El 21 de noviembre de 2021, es decir, días antes de terminar mi servicio militar solicite seguir afiliado al Plan Obligatorio de Salud del Subsistema de Salud de la Policía Nacional ante la Dirección de Sanidad, con la intención de poder continuar mis procedimientos médicos lo más pronto posible una vez de regreso en mi ciudad natal Barranquilla. Por tal motivo me entregaron una constancia de afiliación al Sistema.”

Es decir que según lo que aseguró el actor podemos inferir que su servicio militar terminó a finales de Noviembre o principios de Diciembre de 2021, debiendo en ese momento hacerse la valoración médica final, máxime cuando se trataba de una persona que venía presentando padecimientos de salud como los expuestos en el libelo de la demanda. Para este Juzgado no existe certeza alguna que al accionante se le hayan prestado los servicios médicos pertinentes que requiere para el tratamiento del padecimiento de salud que viene presentando desde su prestación de servicio militar obligatorio; por lo cual este Despacho tendrá por ciertos los hechos planteados por el actor y los soportes anexados a esta acción constitucional y pese a haber transcurrido tiempo desde la terminación del servicio, no puede este Despacho ignorar la vulneración de derechos de la cual ha sido objeto el accionante señor JEFFERSON DAVID MENDOZA DE MOYA y que conllevaron al deterioro de su salud, no teniendo otro camino más que tutelar sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA y en consecuencia ordenar a la POLICIA NACIONAL-AREA MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD –GRUPO MEDICINA LABORAL DEL ATLANTICO “DEATA” y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA que dentro del término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, y en caso de no haberlo hecho, proceda a convocar a la JUNTA MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA para reunirse y valorar el estado de salud del accionante señor JEFFERSON DAVID MENDOZA DE MOYA a fin de determinar si requiere tratamiento médico o cirugía para los padecimientos y diagnósticos que viene sufriendo desde la prestación del servicio militar y que



dieron lugar a esta acción de tutela. Así mismo determinar si dicho tratamiento debe llevarse a cabo a través del sistema de salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional. Igualmente deben evaluar y calificar la pérdida de la capacidad laboral del señor JEFFERSON DAVID MENDOZA DE MOYA.

En cuanto a los derechos a la IGUALDAD y MÍNIMO VITAL que también alegó como vulnerados, no indicó los hechos o circunstancias por los cuales hace tal afirmación, ni tampoco quedó demostrada dicha vulneración, por tanto, dichos derechos fundamentales no se tutelarán.

En cuanto a la pretensión del accionante en el sentido que ordenemos al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR que le reconozca el derecho a ser indemnizado tras la afectación en su salud y capacidad laboral como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio, no accederemos a ello pues la tutela no está para el reconocimiento de prestaciones económicas; esto deberá hacerlo a través de la jurisdicción ordinaria dispuesta para ello.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA al accionante señor JEFFERSON DAVID MENDOZA DE MOYA, contra la POLICIA NACIONAL-AREA MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD –GRUPO MEDICINA LABORAL DEL ATLANTICO “DEATA” y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, conforme las consideraciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar a la POLICIA NACIONAL-AREA MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD –GRUPO MEDICINA LABORAL DEL ATLANTICO “DEATA” y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA que dentro del término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, y en caso de no haberlo hecho, proceda a convocar a la JUNTA MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA para reunirse y valorar el estado de salud del accionante señor JEFFERSON DAVID MENDOZA DE MOYA a fin de determinar si requiere tratamiento médico o cirugía para los padecimientos y diagnósticos que viene sufriendo desde la prestación del servicio militar y que dieron lugar a esta acción de tutela. Así mismo determinar si dicho tratamiento debe llevarse a cabo a través del sistema de salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional. Igualmente deben evaluar y calificar la pérdida de la capacidad laboral del señor JEFFERSON DAVID MENDOZA DE MOYA. Lo anterior conforme las consideraciones que anteceden.

3.- NO TUTELAR los derechos de IGUALDAD y MÍNIMO VITAL alegados como vulnerados por el accionante, de conformidad con las motivaciones que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

antecedentes.

- 4.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 5.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Abr. 21/23

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 067

Fecha: 24 de Abril de 2023

Notifico auto anterior de fecha
21 de Abril de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11d3e31d0b7804d31d6d4156c9ae315ecb3cc7e1850c31fb716fa6e45a562cd8
Documento generado en 21/04/2023 02:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

